

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Conjuez -Ponente-: DIEGO ARMANDO YAÑEZ MEZA San José de Cúcuta, diecisiete (17) de marzo del año 2021

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	54001-33-23-000-2019-00181-00
PARTE DEMANDANTE	JAIME ENRIQUE GONZÁLEZ MARROQUÍN apoderado: edgarcortes as essores@gmail.com
PARTE DEMANDADA	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL dsajcucnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	procesosjudiciales@procuraduria.gov.co
ANDEJE	procesos@defensajuridica.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
	ASUNTO
AUTO POI	R MEDIO DEL CUAL SE ADMITE LA DEMANDA Y SE ADOPTAN OTRAS DECISIONES

Revisado el expediente se tiene que la actual demanda fue presentada el 25-jun-2019¹; posteriormente, a través de auto del 12-sep-2019² los magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander se declaran impedidos para conocer del presente asunto. Esta inhabilidad de carácter subjetivo es consecuentemente aceptada por el honorable Consejo de Estado a través de auto del 24-oct-2019³, por lo que se acepta el impedimento presentado por los magistrados. Seguidamente, una vez llevado a cabo el sorteo de conjueces por acto del 31-ene-2020, fue designada la sala competente para el trámite y decisión del asunto. Por lo anterior, de conformidad a la etapa procesal correspondiente, debe decidirse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

Los requisitos que la Ley define en esta etapa y que son pertinentes para el objeto de la actual decisión, se precisan en los artículos 161 -Requisitos previos para demandar-, 162 -Contenido de la demanda-, 163 -Individualización de las pretensiones-, 164 -Oportunidad para presentar la demanda- y 166 -Anexos de la demanda- de la Ley 1437 de 2011 (CPACA). Examinado el expediente y considerando que la demanda reúne los requisitos legales, sin perjuicio de lo dispuesto para el ejercicio del control de legalidad en cualquier etapa posterior del proceso⁴, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 171 -Admisión de la demanda- del CPACA, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA, en la cual actúa como demandante 1) JAIME ENRIQUE GONZÁLEZ MARROQUÍN, a través de apoderado especial, y como demandado 1) la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

SEGUNDO: como actos administrativos demandados se precisan los siguientes:

- RESOLUCIÓN Nº 7165, del 28-nov-2018, "Por medio de la cual se resuelve un derecho de petición, relativo a la extensión de los efectos de una sentencia de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado"⁵
- Folio 37.
- Folio 40.
- Folio 44.
- Con fundamento en lo establecido en el artículo 207 Control de legalidad- del CPACA Artículo 207. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

⁵ Folio 17 a 26.



ACTO FICTO O PRESUNTO NEGATIVO derivado de la inexistencia de respuesta relacionada con la petición de reconocimiento del 30% de las prestaciones sociales.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto admisorio a: 1) el representante legal de la entidad demandada o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, 2) el MINISTERIO PÚBLICO representado en el PROCURADOR JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, asignados a este tribunal; 3) la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO -ANDJE-6.

Éste despacho por Secretaría enviará el mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de la providencia a notificar, de la demanda y sus anexos⁷.

Téngase como canal digital de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, el correo electrónico dsajcucnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Téngase como canal digital del MINISTERIO PÚBLICO, el correo electrónico procesosjudiciales@procuraduria.gov.co.

Téngase como canal digital de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO el correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co.

CUARTO: EXHORTAR a la entidad pública demandada para que, en cumplimiento del deber o carga estática definida en el CPACA, allegue el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO que contiene los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término de traslado de la demanda. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto⁸.

QUINTO: NOTIFICAR por anotación en ESTADOS ELECTRÓNICOS la presente decisión al actor, por Secretaría⁹.

Téngase como canal digital de la parte demandante el correo electrónico edgarcortes.asesores@gmail.com.

SEXTO: ORDENAR el TRASLADO DE LA DEMANDA al demandado, al MINISTERIO PÚBLICO y la ANDJE, por el término de treinta (30) días. El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. Durante el traslado el demandado podrá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y si es del caso, presentar demanda de reconvención. 10

SÉPTIMO: ABSTENERSE de fijar el depósito por concepto de pago de los GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO, dado que no hay lugar a ellos. Esto sin perjuicio de que posteriormente puedan requerirse¹¹.

Con fundamento en lo establecido en el artículo 198 -Procedencia de la notificación personal-, en el artículo 199 -Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil-, modificado por el artículo 612 del CGP, en el artículo 197 -Dirección electrónica para efectos de notificaciones- del CPACA, y las modificaciones incorporadas a través de la Ley 2080 de 2021

Con fundamento en lo establecido en el artículo 197 - Dirección electrónica para efectos de notificaciones- del CPACA.

⁸ Con fundamento en lo establecido en el artículo 175, parágrafo 1º -Contestación de la demanda- del CPACA

⁹ Con fundamento en lo establecido en el artículo 171, numeral 1 -Admisión de la demanda- y en el artículo 201 -Notificaciones nor estado- del CPACA

por estado- del CPACA.

Con fundamento en lo establecido en el artículo 172 - Traslado de la demanda-, en el artículo 175 - Contestación de la demanda, y en el artículo 199 - Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil- del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, y las modificaciones incorporadas a través de la Ley 2080 de 2021.

¹¹ Con fundamento en lo establecido en el artículo 171, numeral 4 - Admisión de la demanda- del CPACA.



OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado EDGAR EDUARDO CORTES PRIETO, como apoderado especial de la parte demandante, JAIME ENRIQUE GONZÁLEZ MARROQUÍN, en los términos y para los efectos del poder conferido 12 de conformidad a lo establecido en el artículo 74 y 75 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JEGO ARMANDO YANEZ MEZA

Conjuez -Ponente-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Magistrado: Hernando Ayala Peñaranda

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicado: 54-

54-001-23-33-000-2016-01452-00

Medio de Control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante:

Blanca Esther Bustos Márquez

Demandado:

Nación - Superintendencia de Notariado y Registro -

Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cúcuta

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la procedencia o no de vincular como tercero interviniente coadyuvante de la parte demandante a la señora. Genara Márquez de Bustos conforme a memorial y poder que se allegaran vistos en los documentos PDF N° 023 y 026 del expediente digital.

CONSIDERACIONES:

Prevé el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 224 que "Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fije fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se le tenga como coadyuvante o impugnante, litisconsorte o como interviniente ad excludendum..."

En el presente asunto, se advierte que la señora Genara Márquez de Bustos allegó memorial poder y solicitudes para que se le permita su intervención como tercero coadyuvante, conforme y se aprecia en los documentos PDF N° 023 y 026 del expediente digital.

Así mismo conforme a registro civil de nacimiento la prenombrada es la madre de la demandante, quien afirma ostenta el dominio real y material, del bien objeto de discusión en el presente proceso.

Radicado 54-001-23-33-000-2016-01452-00 Demandante: Blanca Esther Bustos Márquez

Auto

Con su solicitud allega 3 partidas de bautizo con las que pretende acreditar ser legitima heredera dentro de la escritura pública N° 062 del 6 de febrero de 1893 de la Notaría Segunda del Circulo de Cúcuta, la cual fue considerada como título precario para el cierre del folio de matrícula a que se contrae el presente medio de control, citado en los actos administrativos demandados.

Así las cosas, en virtud de la norma antes transcrita, existiendo un interés de la prenombrada en el presente asunto y cumpliéndose los requisitos para que proceda su vinculación como tercero interviniente.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como tercero interviniente a la señora Genara Márquez de Bustos, como coadyuvante de la parte demandante.

SEGUNDO: RECONÓZCASELE personería para actuar al profesional del derecho Oscar Antonio Rivera Mora como apoderado de la prenombrada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación número:

54-001-23-33-000-2018-00335-00

Demandante:

COLPENSIONES

Demandado:

Gladys Martha Cuesta Ruiz

Medio de control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra al despacho la actuación de la referencia a efectos de hacer pronunciamiento sobre el recurso de reposición interpuesto contra la providencia del 17 de septiembre de 2020, por medio del cual se negó la medida provisional solicitada de suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto administrativo demandado.

1. ANTECEDENTES:

A través de apoderado judicial, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, promovió demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho tendiente a que se declare la nulidad de la resolución N° GNR 78434 del 14 de marzo de 2015, mediante la cual se reconoció a favor de la señora Gladys Martha Cuesta Ruiz una pensión de sobreviviente.

Con el escrito de demanda se presentó solicitud de medida cautelar respuesta por esta Corporación mediante auto de 17 de septiembre de 2020, notificado mediante estado electrónico publicado el día siguiente (18 de septiembre de 2020), a través del cual se negó la medida provisional incoada por COLPENSIONES.

1.1. De la providencia recurrida.

Mediante auto del 17 de septiembre de 2020 se resuelve negar la medida provisional solicitada por COLPENSIONES, bajo los siguientes argumentos:

Se indicó por el Despacho que no resulta diáfana la presunta vulneración del artículo 128 superior en que supuestamente incurrió la demandante, al expedir el acto

Tribunal Administrativo de Norte de Santander 54001-23-33-000-2018-00335-00 Nulidad y Restablecimiento del Derecho

administrativo demandado, máxime si se tienen que la citada normatividad prevé unas excepciones, dentro de las cuales se encuentra el ejercicio de la docencia.

Así mismo respecto del reparo de que el causante no cotizó un mínimo de 50 semanas dentro de los 3 años inmediatos anteriores a su deceso, se indicó que al verificar los considerandos de la resolución demandada se indica que el causante falleció el 1 de junio de 2014 y prestó los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
UNIVERSIDAD LIBRE DE	19880901	19891215	TIEMPO SERVICIO	471
COLGU		1995年2月1日		
UNIVERSIDAD LIBRE DE	19920210	19921130	TIEMPO SERVICIO	295
COL GU				
UNIVERSIDAD LIBRE DE	19930527	19931130	TIEMPO SERVICIO	188
COLGU				
UNIVERSIDAD LIBRE DE	19940325	19941130	TIEMPO SERVICIO	251
COL GU				
CORPORACION	19991001	19991031	TIEMPO SERVICIO	30
UNIVERSIDAD LIBRE		25 8 BARGA		
CORPORACION	20050401	20060423	TIEMPO SERVICIO	383
UNIVERSIDAD LIBRE		建筑的实验		A Tryon
CORPORACION	20060501	20081031	TIEMPO SERVICIO	900
UNIVERSIDAD LIBRE				
CORPORACION	20081201	20140601	TIEMPO SERVICIO	1981
UNIVERSIDAD LIBRE		情望智慧的 自称的		Son 1987

Y que, de la operación matemática de dividir 1981 días, en 7 días que equivalen a una semana, se obtiene que, durante el período comprendido entre diciembre de 2008 al 1 de junio de 2014, fecha en que ocurrió el deceso, el causante cotizó 283 semanas.

De igual manera se determinó que no logró acreditar la parte demandante que ambas pensiones devinieran del erario público, pues la pensión reconocida por la UGPP se dio con ocasión del tiempo de servicios prestados por el causante a la Rama Judicial, en tanto la pensión reconocida por COLPENSIONES se consolida sobre la base de los aportes efectuados dentro de los 3 años anteriores a su deceso como docente de las Universidades Libre de Colombia y Universidad de Santander, ambas de carácter privado.

Así mismo se consideró que de suspender el reconocimiento pensión, en una ponderación de intereses, decretarse la medida en los términos solicitados, resultaría más gravoso para el erario público en cuanto de no prosperar las pretensiones de la demanda, puesto la demandante se vería obligada a efectuar el pago de las mesadas no pagadas debidamente indexadas con los respectivos intereses.

1.2. Del recurso interpuesto:

Propone la apoderada de Colpensiones recurso de reposición contra la providencia en mención, bajo el argumento que el acto administrativo desconoce el artículo 128 de la Constitución Política, toda vez que el período de cotizaciones comprendido entre el 1 de julio de 2009 al 31 de julio de 2013, laborados por el cotizante señor.

Tribunal Administrativo de Norte de Santander 54001-23-33-000-2018-00335-00 Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Evelio de Jesús Mora Gutiérrez en la Rama Judicial, fueron incluido por la UGPP, para reliquidar la pensión de vejez, período que igualmente se utilizó para el reconocimiento pensional efectuado por Colpensiones.

Insiste que el reconocimiento de una prestación sin el cumplimiento de los requisitos legales atenta contra el principio de estabilidad financiera del sistema general de pensiones establecido en el Acto Legislativo N° 001 de 2005, por lo que solicita revocar la decisión.

2. CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que:

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
- 3. El que ponga fin al proceso.
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
- 6. El que decreta las nulidades procesales.
- 7. El que niega la intervención de terceros.
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

Por su parte el artículo 236 ibidem, dispone que "el auto que decrete una medida cautelar será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.

De acuerdo con las normas trascritas se advierte que, el auto que decreta una medida cautelar es susceptible del recurso de apelación, no obstante, no ocurre lo mismo con el que deniega su decreto, y por ende el recurso procedente es el de reposición.

Así pues, a efectos de resolver el recurso interpuesto, necesario se hace señalar que, si bien el acto administrativo demandado se relaciona el período objeto de reproche (1 de julio de 2009 al 31 de julio de 2013), laborado por el cotizante señor Evelio de Jesús Mora Gutiérrez en la Rama Judicial, se tiene que luego de la relación de tiempo de servicios laborados por el cotizante indicó que "... el fallecido acreditó un total 4.499 días laborados correspondientes a 642 semanas...", no obstante al verificar el número total de días tenidos en cuenta por COLPENSIONES encuentra el Despacho que solo se tuvieron en cuenta para el computo de la prestación el tiempo de servicios con la universidad Libre de Colombia:

			NOVEDAD	DIAS	
ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA			

UNIVERSIDAD LIBRE DE COL	19880901	19891215	TIEMPO SERVICIO	471	
GÜ				Service Pro-	
UNIVERSIDAD LIBRE DE COL	19920210	19921130	TIEMPO SERVICIO	295	
GU			性質學和其他質問其他是		
UNIVERSIDAD LIBRE DE COL	19930527	19931130	TIEMPO SERVICIO	188	
		The definition of the second			
UNIVERSIDAD LIBRE DE COL	19940325	19941130	TIEMPO SERVICIO	251	
GU					
CORPORACION	19991001	19991031	TIEMPO SERVICIO	30	
UNIVERSIDAD LIBRE			함께 좀 어디로운데 지방했다.		
CORPORACION	20050401	20060423	TIEMPO SERVICIO	383	
UNIVERSIDAD LIBRE		探問 数数型			
CORPORACION	20060501	20081031	TIEMPO SERVICIO	900	
UNIVERSIDAD LIBRE	H.MAR. 4.1				
CORPORACION	20081201	20140601	TIEMPO SERVICIO	1981	
UNIVERSIDAD LIBRE					
TOTAL DIAS LABORADOS UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA					

Conforme a lo anterior, sin entrar a realizar un estudio profundo, el cual corresponde al fondo del asunto, concluye el Despacho, que el mismo acto administrativo evidencia que para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora Gladys Martha Cuesta Ruiz, COLPENSIONES "solo" tomó en consideración "un total 4.499 días laborados" que corresponden a los aportes efectuados por el cotizante fallecido como docente de la Universidad Libre de Colombia, sin que se acataran los laborados a la Rama Judicial, pese a que se relacionen en la tabla que contiene el acto administrativo demandado.

Así las cosas, al no encontrarse acreditado el cumplimiento de los requisitos mínimos para que proceda el decreto de la medida cautelar solicitad, tal como se indicara en la providencia recurrida, necesario adelantar el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en su integridad para determinar finalmente sobre la legalidad del acto acusado.

En este orden de ideas y al no aportarse argumento nuevo alguno que lleve al Despacho a concluir que debe acogerse a los planteamientos de la recurrente, en virtud de ello no se repondrá la decisión adoptada.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha 17 de septiembre de 2020, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: De conformidad con lo reglado en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, SE CITA a las partes, a sus apoderados, al Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de dar trámite a la AUDIENCIA INICIAL de que trata la norma en cita, para lo cual se señala como fecha el día martes veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

Tribunal Administrativo de Norte de Santander 54001-23-33-000-2018-00335-00 Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se advierte a los apoderados de las partes que la audiencia convocada se realizara a través de la plataforma TEAMS, debiendo la Secretaría de la Corporación remitir con suficiente antelación link de acceso para la audiencia.

Por Secretaria garanticese el acceso al expediente digital por las partes, de no haberse realizado, remitase para el efecto el correspondiente link, previo a la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2020)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2019-00066-00

Demandante:

Pedro José Hernández Castillo - Asociación

Sindical de Profesores Universitarios (ASPU)

Demandado:

Universidad de Pamplona

Medio de control:

Nulidad

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra al Despacho la actuación de la referencia a efectos de resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, contra del auto adiado 29 de julio de 2020, por medio del cual se dispuso inadmitir la demanda de la referencia.

1. ANTECEDENTES:

Se propuso demanda en ejercicio del medio de control de simple nulidad, la cual, una vez realizado el respectivo estudio, se dispuso mediante auto adiado 29 de julio último su inadmisión, sustancialmente porque se consideró en su momento que el acto administrativo que se demanda parcialmente, Acuerdos N° 046 de 25 de julio de 2002 y N° 037 del 1° de agosto de 2019, eran actos administrativos de carácter particular, por cuanto tienen como destinatarios específicos, los profesores ocasionales y de hora cátedra de la Universidad de Pamplona.

Contra la anterior providencia dentro del término para el efecto, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición.

CONSIDERACIONES:

Inicialmente ha de advertirse que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 242 y 243 de la Ley 1437 de 2011, el proveído de fecha veintinueve (29) de julio último es susceptible del recurso de reposición según las normas en cita, siendo así el recurso procedente, se entrará a resolver el mismo.

Argumenta el recurrente que conforme à la sentencia C-620 de 2004, la Corte Constitucional aclara el tema de los actos administrativos de contenido general y de carácter particular, señalando que los primeros hacen referencia a enunciados de manera objetiva y abstracta, y no singular y concreta, y por tanto versados a una pluralidad indeterminada de personas, es decir a todas aquellas que se encuentren comprendidas en tales parámetros. Por su parte los de contenido particular, son los que producen situaciones y crean efectos individualmente considerados. Así mismo indica la posibilidad de existir un acto administrativo de carácter general referido, en la práctica, solo a algunas pocas personas o a ninguna.

En virtud a tal posición jurisprudencial, insiste que los actos administrativos demandados con el presente medio de control son de contenido general, por cuanto los destinatarios son los profesores ocasionales y catedráticos, es decir un grupo de personas que no han sido individualizados.

En este orden de ideas, el Despacho realizó una nueva lectura detallada a los actos administrativos demandados y de las pretensiones de la demanda, llegando a la conclusión que efectivamente los mismos no pueden tenerse como de carácter particular por cuanto lo pretendido es revisar la legalidad en abstracto, sin que se persiga un restablecimiento del derecho, como tampoco se podría dar automáticamente.

Así las cosas, en caso de prosperar las pretensiones de la demanda, la sentencia produciría efectos respecto de la restauración del orden jurídico en abstracto, esto es, no conllevaría consigo el restablecimiento del derecho subjetivo; planteamiento que corresponde a la teoría de los móviles y las finalidades, que ha sido decantada por la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Por lo brevemente expuesto tiene el Despacho como acertado el argumento planteado por el recurrente, motivo por el cual se repondrá el proveído de fecha veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020), disponiendo la admisión de la demanda de la referencia.

En razón de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el proveído de fecha veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: Por reunir los requisitos y formalidades dispuesta en el ordenamiento jurídico, se dispone, ADMITIR la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de nulidad consagrado en el artículo 137 del C.P.A.C.A., por el señor Pedro José Hernández Castillo – Asociación Sindical de Profesores Universitarios (ASPU), a través de apoderado contra la Universidad de Pamplona. En virtud de lo anterior, se dispone:

- 1º. Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia al señor Pedro José Hernández Castillo Asociación Sindical de Profesores Universitarios (ASPU), y como parte demandada a la Universidad de Pamplona.
- **2°. Téngase** como actos administrativos demandados los Acuerdos N° 046 del 25 de julio de 2002 y N° 037 del 1° de agosto de 2019, proferidos por la demandada.
- 3º. Notifiquese personalmente este proveido y córrasele traslado de la demanda al señor Rector de la Universidad de Pamplona, el doctor Ivaldo Torres Chávez, de conformidad con los artículos 159, 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 4º. Notifíquese personalmente el presente auto al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Magistrado: Hernando Ayala Peñaranda

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No:

54-001-23-33-000-2019-00139-00

Demandante:

Trituradora El Peñón SAS en liquidación

Demandado:

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN

Referencia:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra al despacho el presente proceso, en el que se admitió la demanda, se contestó la misma por la demandada, se corrió traslado de la única excepción que se propuso "innominada o genérica", sin que existan pruebas por decretar toda vez que las partes no solicitaron el decreto de ninguna, procedente en virtud de los literales b) y c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, incorporar las pruebas documentales allegadas con la demanda y la contestación.

Así y bajo este escenario, se dispone en el caso en concreto correr traslado para alegar por el término de diez (10) días a los sujetos procesales intervinientes. De igual forma, al señor agente del Ministerio Público con el fin de que, si a bien lo tiene, rinda concepto dentro de este asunto.

Por Secretaria garanticese el acceso al expediente digital por las partes y el Ministerio Público, de no haberse realizado, remítase para el efecto el correspondiente link, previo a la notificación del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2014-00414-00 Demandante: David Fuentes Quintana y otros

Demandado: E.S.E San Juan de Dios Pamplona - Clínica San José

de Cúcuta S.A- Nueva E.P.S.

Medio de control: Reparación Directa

Por ser procedente, y de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **CONCÉDASE** ante el Honorable Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la E.S.E. San Juan de Dios Pamplona¹, contra la sentencia de fecha once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)², proferida dentro del medio de control de la referencia.

En consecuencia, remitase el expediente digital al superior para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones segetariales de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA Magistrado

¹ PDF 035 del expediente digital 2 PDF 034 del expediente digital



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación número:

54-001-23-33-000-2018-00264-00

Demandante:

Hilda Ruth Bolivar Cely

Demandado:

UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP-

Medio de control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por ser procedentes, y de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, CONCÉDANSE ante el Honorable Consejo de Estado los recursos de apelación interpuestos oportunamente por el apoderado de la parte actora¹ y la apoderada de la parte demandada², contra la sentencia de fecha once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)³, proferida dentro del medio de control de la referencia.

En consecuencia, remítase el expediente digital al superior para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFIQUESEX CUMPLASE

HERNANDO AYALA REÑARANDA

Magistrado

¹ PDF 011 del expediente digital

² PDF 012 del expediente digital

³ PDF 010 del expediente digital



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2014-00218-00 Demandante: CI Impoexport de Colombia S.A.S.

Demandado: Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos

y Aduanas Nacional - DIAN -

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por ser procedente, y de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **CONCÉDASE** ante el Honorable Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante¹, contra la sentencia de fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)², proferida dentro del medio de control de la referencia.

En consecuencia, remitase el expediente digital al superior para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PÉÑARANDA Magistrado

¹ PDF 051 del expediente digital

² PDF 050 del expediente digital



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

54-001-23-33-000-2017-00659-00 Radicación número:

Demandante:

Carmen Sofía Rincón Pabón

Demandado:

UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP

Medio de control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por ser procedente, y de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, CONCÉDASE ante el Honorable Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada¹, contra la sentencia de fecha once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)2, proferida dentro del medio de control de la referencia.

En consecuencia, remitase el expediente digital al superior para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFIQUESEX CUMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA Magistrado

¹ PDF 016 del expediente digital

² PDF 015 del expediente digital



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-30-003- 2018-00360- 01
Demandante:	TRINA ESMERALDA PATIÑO RIVERA
Demandado:	INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL
	MUNICIPIO DE LOS PATIOS
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho procede a estudiar sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto.

Previo se debe considerar las nuevas disposiciones del Decreto 806 de 2020, mediante el cual se promovió como regla el uso de la tecnologías de la información para surtir todas las etapas procesales, y en cumplimiento de lo consagrado en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, en virtud del cual:

Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. Vencido el término que tiene las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

De conformidad con lo anterior se ordenará que por Secretaría al momento de notificación de la presente providencia, se informe a los interesados que los respectivos memoriales podrán ser remitidos al buzón de correo electrónico de este Despacho Judicial des02tanstd@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o poner a disposición de los mismos, los demás canales de atención con que cuenta esta Corporación para que remitan de forma oportuna lo requerido.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 4 del Decreto 806 del 2020 se ordenará que de ser necesario, se remita vía correo electrónico a las partes, copia de las piezas procesales que requieran y soliciten oportunamente a efectos de garantizar el debido proceso en el trámite de la etapa procesal

En consecuencia, se dispone:

1. ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, que negó a las pretensiones de la demanda.

- 2. CORRER traslado a las partes, por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el Artículo 247 del C.P.A.C.A. Para tal efecto, por Secretaría **DEJAR** constancia de las fechas en las cuales se correrá el traslado.
- **3.** Vencido el término de las partes, **CORRER** traslado del expediente al Ministerio Público por el término de 10 días para que emita su concepto.
- **4.** Por Secretaría, al momento de notificación de la presente providencia indicar a los interesados que los respectivos memoriales podrán ser remitidos al buzón de correo electrónico de este Despacho Judicial des02tanstd@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o poner a disposición de los mismos, los demás canales de atención con que cuenta esta Corporación para que remitan de forma oportuna lo requerido.
- **5.** Adicionalmente y de ser necesario, **REMITIR** vía correo electrónico a las partes, copia de las piezas procesales que requieran y soliciten oportunamente a efectos de garantizar el debido proceso en el trámite de la etapa procesal subsiguiente, conforme lo establece el Artículo 4 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ MAGISTRADA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de marzo del dos mil veintiuno (2021) Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

EXPEDIENTE:	54-001-23-31-000-2004-00032-02
DEMANDANTE:	FANNY ESTHER TORRADO BARRIGA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Procede el Despacho a estudiar si la solicitud de ejecución de sentencia de la referencia, en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, cumple los requisitos para que se libre mandamiento de pago ejecutivo.

2. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

2.1La pretensión

Los señores y señoras FANNY ESTHER TORRADO BARRIGA, JOSELIN ANDRADE, MIRIAM ANDRADE, NUBIA ANDRADE TORRADO, ANLLUL ANDRADE TORRADO, ANA EDILMA TORRADO BARRIGA, EDI DEL SOCORRO TORRADO BARRIGA y MARY ROSA TORRADO BARRIGA, a través de apoderado judicial abogado José Vicente Yáñez Gutiérrez, solicitud de ejecución de sentencia en contra de la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, pretendiendo, con base en el título ejecutivo contenido la sentencia de segunda instancia de fecha 30 de junio de 2016, proferida por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, mediante la cual revoca la sentencia de primera instancia de fecha 04 de noviembre de 2010, proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, dentro del proceso radicado No. 54001-23-31-000-2004-00032-01 (40.475). Actor: Fanny Esther Torrado Barriga y Otros, se libre mandamiento de pago por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M. C/TE (\$249.402.491) por concepto de capital, más los intereses MORATORIOS contados a partir del día siguiente de la ejecutoria que fue el 2 de agosto de 2016 hasta la fecha que se efectué el pago total de la obligación conforme lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia equivalen a TRESCIENTOS OCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M. C/TE (\$308.960.762).

2.2 Marco jurídico

El artículo 104 del CPACA, determina que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas. Así como de los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción.

A su vez, en lo relacionado con la competencia para conocer del proceso ejecutivo que tiene como título una condena proferida o una conciliación aprobada por esta jurisdicción, se debe tener en cuenta la regla especial de competencia por conexidad consagrada en los artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP, y que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del CPACA, siendo competente el juez que conoció en primera instancia del proceso declarativo que se tiene como título ejecutivo.

Del mismo modo, el numeral 2 del artículo 297 ejusdem, señala que para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

El artículo 298 del CPACA, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, preceptúa lo siguiente:

"Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo se librará, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. En este caso, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales.

Si la ejecución se inicia con título d8rivado de conciliación aprobada por esta jurisdicción, se! aplicará el factor de competencia por conexidad. Si la base de ejecución es un laudo arbitral, operarán los criterios de competencia por cuantía y territorial, definidos en este código.

Parágrafo. Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso".

Según el artículo 422 del CGP "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley".

De conformidad con el artículo 430 del CGP, presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando

^{1 &}quot;Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. "ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley".

al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

Las exigencias de fondo atañen a que de estos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una "obligación clara, expresa y exigible, y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero", es decir, que por expresa, debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título o que en el documento que contiene la obligación, ésta debe ser nítida, tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta".

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Por exigible se comprende o traduce, cuando puede demandarse la obligación de crédito por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma, tal exigibilidad se debe a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

2.3 La solicitud en concreto

En el asunto en concreto, se advierte que la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte ejecutada, por la suma de \$249.402.491 correspondiente al capital adeudado, más \$308.960.762 derivados de los intereses moratorios respectivos, con ocasión de la sentencia de segunda instancia de fecha 30 de junio de 2016, proferida por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, mediante la cual revoca la sentencia de primera instancia de fecha 04 de noviembre de 2010, proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, dentro del proceso radicado No. 54001-23-31-000-2004-00032-01 (40.475). Actor: Fanny Esther Torrado Barriga y Otros.

Para dar cumplimiento a los requisitos de forma, junto con la solicitud de ejecución se adjunta la siguiente documentación en formato digital:

- Poder conferido por los señores y señoras FANNY ESTHER TORRADO BARRIGA, JOSELIN ANDRADE, MIRIAM ANDRADE, NUBIA ANDRADE TORRADO, ANLLUL ANDRADE TORRADO, ANA EDILMA TORRADO BARRIGA, EDI DEL SOCORRO TORRADO BARRIGA y MARY ROSA TORRADO BARRIGA al abogado José Vicente Yáñez Gutiérrez; incluye la facultad de cobrar ejecutivamente las condenas que se impongan.
- Sentencia de primera instancia de fecha 4 de noviembre de 2010, proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, MP Edgar Enrique Bernal Jáuregui, proceso de reparación directa radicado No. 54001-23-31-000-2004-00032-01.
- Sentencia de segunda instancia de fecha 30 de junio de 2016, por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, MP Marta Nubia Velásquez Rico, mediante la cual se revoca la sentencia de primera instancia y en su lugar se declara la responsabilidad estatal de la

NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y se le condena a reparación de perjuicios en favor de la parte demandante en los parámetros allí establecidos, dentro del proceso de reparación directa radicado No. 54001-23-31-000-2004-00032-01.

- Constancia expedida el 12 de agosto de 2016, por la Secretaria del Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, certificando la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia de fecha 30 de junio de 2016 dentro del proceso de reparación directa radicado No. 54001-23-31-000-2004-00032-01, quedando debidamente ejecutoriado el 2 de agosto de 2016 a las 05:00 PM.
- Memorial dirigido a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con fecha de radicación del día 2 de noviembre de 2016, mediante el cual, el abogado Diego Fernando Yáñez García, en calidad de apoderado sustituto de los demandantes, solicitan el pago de la obligación derivada de la condena judicial dictada dentro del proceso radicado No. 54001-23-31-000-2004-00032-01.

Verificado el contenido de la sentencia de segunda instancia de fecha 30 de junio de 2016, proferida por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, MP Marta Nubia Velásquez Rico, dentro del proceso de reparación directa radicado No. 54001-23-31-000-2004-00032-01, base de la ejecución, se advierte que la Alta Corporación, resolvió lo siguiente:

PRIMERO: Revócase la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, el 4 de noviembre de 2010; como consecuencia, se dispone:

- 1. Declárase administrativamente responsable a la Nación Fiscalía General de la Nación, por la privación injusta de la libertad de la cual fue victima la señora. Fanny Esther Torrado Barriga:
- 2. Condénase a la Nación Fiscalia General de la Nación a pagar a los señores Fanny Esther Torrado Barriga, Joselin Andrade, Miriam Andrade, Nubia y Anilul Andrade Torrado, el equivalente a 52.5 S.M.L.M.V., para cada uno de ellos, y para las señoras Ana Edilma, Edi del Socorro y Mary Rosa Torrado Barriga, la suma de 26.25 S.M.L.M.V., para cada una de ellas, a título de perjuicios morales.
- 3. Condénase a la Nación Fiscalia General de la Nación a pagar a la señora Fanny Esther Torrado Barriga, un monto equivalente a \$658,755, a título de perjulcios materiales, en la modalidad de lucro cesante.
- 4. Condénase a la Nación Fiscalía General de la Nación a pagar a la señora Fanny Esther Torrado Barriga, el monto de \$13'467.217, a título de perjuicios materiales, en la modalidad de daño emergente.
- 5. Deniéganse las demás pretensiones de la demanda.
- 6. Sin condena en costas.
- 7. Las condenas se cumplirán en los términos de los artículos 176 a 178 del Código Contencioso Administrativo.
- 8. Para el cumplimiento de esta sentencia. EXPEDIR copias con destino a las partes con las precisiones del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil y con observancia de lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 359 del 22 de febrero de 1995. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado ludicial que ha venido actuando.

La providencia en cuestión quedó ejecutoriada el 2 de agosto de 2016 a las 05:00 PM y para el pago de lo acordado se estipuló lo normado en los artículos 176 a 178 del C.C.A., esto es, el plazo de dieciocho (18) meses después de la ejecutoria, previo trámite administrativo.

Ante la ejecutada se solicitó el cumplimiento de la condena el 2 de noviembre de 2016, y según lo advertido por la ejecutante, la ejecutada no ha dado cumplimiento en el término legalmente establecido a la sentencia judicial, la cual se encuentra en firme y presta mérito ejecutivo.

Bajo el anterior contexto fáctico y normativo, verificado el cumplimiento de los requisitos legales del título ejecutivo, se procederá a librar orden de pago contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en los términos que se indicarán en la parte resolutiva de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y en favor de los señores y señoras FANNY ESTHER TORRADO BARRIGA, JOSELIN ANDRADE, MIRIAM ANDRADE, NUBIA ANDRADE TORRADO, ANLLUL ANDRADE TORRADO, ANA EDILMA TORRADO BARRIGA, EDI DEL SOCORRO TORRADO BARRIGA y MARY ROSA TORRADO BARRIGA, por las obligaciones contenidas en la sentencia de segunda instancia de fecha 30 de junio de 2016, proferida por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, MP Marta Nubia Velásquez Rico, dentro del proceso de reparación directa radicado No. 54001-23-31-000-2004-00032-01, por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M. C/TE (\$249.402.491) correspondiente al capital adeudado, más los intereses moratorios que se llegaren a causar desde el 3 de agosto de 2016, día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el mandamiento de pago al Representante Legal de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, informándole que dispone de un término de cinco (5) días para el pago de la obligación (artículo 431 del CGP) o de diez (10) días para proponer excepciones (artículo 442 del CGP), términos que empezaran a correr a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR por estado electrónico este proveído a la parte ejecutante, conforme a las previsiones del artículo 201 del CPACA.

CUARTO: Conforme al artículo 171 numeral 4 del CPACA, fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00), como GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO que deberán ser consignados por la parte ejecutante en la cuenta que al efecto tiene la Corporación en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del CGP.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado José Vicente Yáñez Gutiérrez, para que actúe en representación de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE CUMPLASE

CAR ENRIQUE BEKNAL JAUREGUI

Magistrádo



REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No.: 54001-33-33-003-2020-00204-01

Medio de Control: Nulidad Electoral

Demandante: Edinson Sánchez Yáñez.

Demandado: Concejo Municipal Puerto Santander - Lisset Yurany

Bayona Villareal.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con los artículos 292 y 293 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la señora Lisset Yurany Bayona Villareal, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

- 1º.- El Juzgado Tercero (3°) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 18 de febrero de 2021, en donde se accedió a las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada por correo electrónico el día 19 de febrero de 2021.
- 2º.- El apoderado de la señora Lisset Yurany Bayona Villareal, presentó el día 26 de febrero de 2021, el recurso de apelación en contra de la sentencia del 18 de febrero de 2021.
- 3º.- Mediante auto de fecha 03 de marzo de 2021, se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la señora Lisset Yurany Bayona Villareal.
- 4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la señora Lisset Yurany Bayona Villareal, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con los artículos 292 y 293 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, por ser procedente se ordenará que por secretaría se ponga a disposición de la parte contraria el memorial de apelación por el término de tres (3) días conforme el artículo 292 del CPACA. Luego de cumplido este término, deberá permanecer el expediente en Secretaría por el término de tres (3) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito, según lo dispuesto en el artículo 293 de la Ley 1437 de 2011.

5°. - Vencido este último término, póngase el expediente a disposición del Agente del Ministerio Público a efectos que rinda su concepto dentro de los cinco (5) días siguientes.

En consecuencia se dispone:

- 1.- Admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la señora Lisset Yurany Bayona Villareal, en contra de la sentencia del 18 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Tercero (3°) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 293 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

- 3.- Por secretaría póngase a disposición de la parte contraria el memorial de apelación por el término de tres (3) días conforme el artículo 292 del CPACA. Luego de cumplido este término, deberá permanecer el expediente en Secretaría por el término de tres (3) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito, según lo dispuesto en el artículo 293 de la Ley 1437 de 2011.
- 4. Vencido este último término, póngase el expediente a disposición del Agente del Ministerio Público a efectos que rinda su concepto dentro de los cinco (5) días siguientes.
- 5.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADIO	CADO:	54-001-33-33-004-2017-00394-01			. , , ,			
ACTO	R:	RUTH MARINA DIAZ CAMPERO				7		\neg
DEMA	NDADO:	COLPENSIONES					7	
MEDI	O DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL	DEI	RECH	0			

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la entidad demandada – ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en contra de la sentencia de fecha 11 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA, en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

-13MWer ·

ENRIQUE BENNAL JAUREGUI Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021) Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-33-33-006-2018-00193-01		
ACTOR:	GISELA DAZA VEGA		
DEMANDADO:	NACION - MINEDUCACION - FOMAG		
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL	DERECHO	

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo — CPACA-, por ser presentado en legal forma, ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 18 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.²

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

EDUAR ENRIQUE BEFNAL JAUREGUI Magistrado

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.
² "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia,

los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obedecimiento y cumplimiento".

S. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente:

54-001-23-33-000-2016-00368-00

Demandante:

Mery Chacón Solano.

Demandado:

Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y

Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -

UGPP.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección "B", mediante providencia de fecha dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020), la cual confirmó la sentencia proferida por esta Corporación de fecha 26 de julio de 2018.

Una vez ejecutoriado, archívese el expediente previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:

CARLOS MARIO PEÑA DIAZ

Magistrado.



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente:

54-001-23-33-000-2013-00044-00 Martha Helena Bohórquez Ariza.

Demandante: Demandado:

Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección "B", mediante providencia de fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020), la cual confirmó la sentencia proferida por esta Corporación de fecha 03 de abril de 2014.

Una vez ejecutoriado, archívese el expediente previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:

CARLOS MARIO PEÑA DIAZ

Magistrado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER ARTAMENTO NORTE DE SANTANDER San José de Cara diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:

Nulicad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: Demandante:

54-001-23-33-000-2014-00122-00

Demandado:

Raúl Eduardo Prada Garcés.

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

Ccedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de io Contencioso Administrativo - Sección Cuarta, mediante providencia de fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020), la cual revocó parcialmente la sentencia proferida por esta Corporación de fecha 03 de septiembre de 2015, y negó las demás pretensiones de la demanda.

ejecutoriado, archívese el expediente previas las anotaciones secretar a as a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:

CARLOS MARIO PEÑA DIAZ

Magistrado.